

Radicación Interna: T-00803-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2022-00065-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-803-2022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia del 25 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Judith Esther Terán Barrios mediante apoderado judicial contra Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Justicia.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 8 de febrero de 2022 la accionante suscribió dos contratos de compraventa con la constructora El Poblado S.A, al primer contrato de compraventa No. 0011, hace referencia al Lote No 2 –manzana 29 área 135 MTS 2, del complejo campestres JWAEIRRUKU unidad residencial y club por valor de \$33.000.000, la accionante canceló para la cuota inicial la suma de \$ 1.500.000, en el segundo contrato de compraventa No. 0012, hace referencia al Lote No. 3-Manzana 29 áreas 135 MTS 2, del complejo campestre JWAEIRRUKU unidad residencial y club por valor de \$33.000.000, canceló una sola cuota Quinientos mil pesos \$ 500.000.
- El 06 de marzo del 2015, mediante derecho de petición la accionante solicitó, ante la Oficina de Instrumento Público de Barranquilla, que se le suministrara la información del terreno relacionado con matrícula inmobiliaria No. 040-507127, donde estaba ubicados los lotes de la promesa de compraventa antes mencionada, y el 30 de marzo del 2015, la Oficina de Instrumento Público de Barranquilla, la informó que había una actuación administrativa No. 040-AA-2013-49 mediante auto de fecha 27 de diciembre del 2013, pesaba aun bloqueo.
- El 17 de abril del 2015, la accionante presentó escrito ante el POBLADO S.A., para informarle de la existencia del bloqueo y que generaba zozobra e incertidumbre, ya que la consulta del inmueble era imposible por tal razón se suspendía pagos hasta que la constructora legalizara el predio.

- El 01 y 02 de mayo de 2015, la constructora ignorando la condición actual del predio objeto de la negociación entre las partes, solo se limita a seguir requiriendo a la señora Judith Terán para el cobro, causando así graves perjuicios.
- Con fecha 06 de mayo del 2015, la señora Judith Terán, nuevamente presentó solicitud en ejercicio del derecho de petición a la constructora para que se le devuelvan los dineros consignados, ya que no cuenta con las garantías necesarias para continuar con la compraventa, y el 02 de junio del 2015, por tercera oportunidad se presentó otro escrito pese que no había tenido respuesta del escrito mencionado en el hecho anterior, reiterando la devolución del dinero y la resolución del contrato de compraventa.
- El 10 de junio del 2015, la constructora El Poblado S.A., respondió el derecho de petición aceptando que estaban bloqueadas los folios el cual pertenecía los predios del contrato de compraventa y que el superintendente de Notariado y Registro, se había comprometido a realizar las acciones necesarias para desbloquear las matrículas que componen el presente caso.
- El 06 de julio del 2015, la constructora El Poblado S.A., dio por terminado el contrato de compraventas antes descrito y la aplicación de la cláusula penal por incumplimiento del contrato por el no pago, y el 31 de julio del 2015, el abogado de El Poblado S.A. Dr. Luis Eduardo Hernández le hizo llegar un comunicado a la accionante informando que iba aplicar la cláusula séptima del contrato de compraventas, debido al incumplimiento del pago.
- El día 12 de enero de 2018, la señora Judith Terán presentó demanda ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que resolviera el contrato y devolviera los dineros pagos por parte de mi poderdante, y el en fecha 28 de enero de 2022 el Juzgado expidió sentencia declarando insuficientes las pruebas aportadas con la demanda de la referencia para decidir la Litis en el proceso en cuestión.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita conceder el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Justicia y en consecuencia revocar la sentencia proferida el día 28 de enero del 2022 por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 24 de marzo de 2022. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término de 12 horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Se vinculó a la sociedad El Poblado S.A, y se le concedió el mismo término para pronunciarse<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 17 auto admite.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 25 de abril del 2022 resolviendo negar la protección constitucional a los derechos fundamentales invocados. Se notificó la actuación en fecha 12 de octubre de 2022. La accionante presenta recurso de impugnación el 18 de octubre de 2022, el cual fue concedido mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.<sup>2</sup>

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta el A Quo que el juzgado accionado realizó una debida apreciación de las pruebas recaudadas conforme lo establece el artículo 176 del C.G.P., pues lo cierto es que dentro de la sentencia, no existe ausencia de valoración probatoria, puesto que a las pruebas se les realizó un examen crítico, explicando las conclusiones sobre ellas y los razonamientos para fundamentar su decisión. Así las cosas, encuentra el despacho que la sentencia proferida por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no adolece de ninguna irregularidad que amerite la intervención del juez constitucional.

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

La accionante impugna por estar en desacuerdo con la sentencia e indica que el juez ordinario no le brindó el correcto tamizaje y evaluación a las pruebas presentadas dentro del proceso ordinario, donde se evidencia que el objeto y causa del contrato de compraventa se encontraba viciado de nulidad ya que el inmueble no se encontraba disponible en el mercado para ser negociado.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora

---

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 34 sentencia. Archivo 53 solicitud impugnación. Archivo 54 auto concede recurso.

bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## **1. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.” {Véase Nota3}*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia ya que los considera vulnerados por parte del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al proferir sentencia el 28 de enero de 2022 declarando insuficientes las pruebas aportadas con la demanda dentro del proceso Verbal de Nulidad Relativa de Contrato de Compraventa.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela está fundada sobre un posible defecto fáctico, la Sala considera conveniente hacer una breve alusión a como la jurisprudencia ha entendido el mencionado defecto:

*“Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material*

---

Sentencia C-590 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”*

La Corte ha explicado que las insuficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) *una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;* (ii) *o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*

De la revisión del expediente, este Despacho encuentra que el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, revisadas las consideraciones de la sentencia de fecha 28 de enero de 2022 <sup>véase nota 4</sup> frente a las pretensiones de nulidad relativa con fundamento en un vicio del consentimiento generado por “Dolo”, al no informar la existencia de un Bloqueo Administrativo del Folio de matrícula inmobiliaria, se advierte que las mismas son razonables y razonables, frente al tipo de contrato celebrado y que el mismo no impedía jurídicamente la celebración de los actos posteriores de la negociación iniciada entre las partes.

En ese orden de ideas, la sentencia anticipada y la no ordenación de las otras pruebas diferentes a las documentales allegadas al expediente, no es evidentemente arbitraria e injustificada, que amerite la intervención del Juez Constitucional para dejar sin efectos esa providencia.

Por tal razón, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 25 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Archivo “07Anexo6” en “C01 Cuaderno 1ra Instancia - T 065-22”

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e8009d8830601717c0db9389be6d8a76f2fc5fc722a1fb671002b41c452603**

Documento generado en 17/01/2023 12:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**